



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5588

05/06/2014

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 460

Acciones de cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Comunicación "A" 5581. Actualización de textos ordenados

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", a los fines de su actualización en función de lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 5581.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS
CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS

Sección 7. “Central de letras de cambio rechazadas”, “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados” y “Central de letras de cambio denunciadas como extraviadas, sustraídas o adulteradas”.

- 7.1. Administración.
- 7.2. Motivos de inclusión.
- 7.3. Cancelaciones de letras de cambio rechazadas.
- 7.4. Pautas para la inclusión.
- 7.5. Información al Banco Central de la República Argentina.
- 7.6. Exclusión de personas comprendidas.
- 7.7. Falta de información. Sanciones.
- 7.8. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.
- 7.9. Controles y documentación.

Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

- 8.1. Causales.
- 8.2. Procedimiento.
- 8.3. Suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo al cierre de la cuenta.
- 8.4. Controles y documentación.

Sección 9. Avisos.

- 9.1. Aspectos generales.
- 9.2. Contenido mínimo.

Sección 10. Disposiciones generales.

- 10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 10.2. Garantía de los depósitos.
- 10.3. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.
- 10.4. Devolución de letras de cambio a los libradores.
- 10.5. Actos discriminatorios.
- 10.6. Forma de computar los plazos.
- 10.7. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.
- 10.8. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 10. Disposiciones generales.

10.7.2. Transferencias con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

A tal efecto, la caja de crédito cooperativa receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

10.7.3. Publicidad.

Las cajas de crédito cooperativas -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales".

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gob.ar>.

10.8. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

10.8.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

10.8.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5588	Vigencia: 13/05/2014	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 10. Disposiciones generales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.



CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr	
7.	7.9.		"A" 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		"A" 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		"A" 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		"A" 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		"A" 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		"A" 4713	Único	10.	10.1.		
	10.2.		"A" 4713	Único	10.	10.2.		S/Com. "A" 5170.
	10.3.		"A" 4713	Único	10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4713	Único	10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4713	Único	10.	10.5.		S/Com. "A" 5388.
	10.6.		"A" 4713	Único	10.	10.6.		
	10.7.	1°	"A" 5212					
	10.7.1.		"A" 5127			3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212 y 5473.
	10.7.2.		"A" 5212					
	10.7.3.		"A" 5137					S/Com. "A" 5164.
	10.8.		"A" 5588					
10.8.1.		"A" 5588						
10.8.2.		"A" 5588						



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “DEPÓSITOS DE AHORRO,
CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES”

- Índice -

6.14. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

6.15. Caja de ahorros Comunicación “A” 5526.

6.16. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.13. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación -sujeto a las que por razones operativas pudieran existir- ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas, con el alcance previsto en el tercer párrafo del punto 2.3.2.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

6.14. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (home banking) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del Banco Central ("caja de ahorros en pesos", "caja de ahorros en dólares", "cuenta corriente bancaria", "cuenta sueldo/de la seguridad social", etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

6.15. Caja de ahorros Comunicación "A" 5526.

Las "compras para tenencia de billetes extranjeros en el país" podrán ser acreditadas en estas cuentas, que serán habilitadas por las entidades financieras de manera exclusiva a ese único fin, en la moneda extranjera de que se trate y de titularidad del adquirente, ya sea exclusiva o como cotitular.

Estas cajas de ahorros no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna (apertura, mantenimiento, movimientos de fondos, consulta de saldos, etc.) y deberán estar abiertas en la entidad financiera vendedora de la moneda extranjera.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo de depósito, previsto por la Resolución N° 3.583/14 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las entidades financieras deberán identificar cada uno de los depósitos vinculados con "compras para tenencia de billetes extranjeros en el país" (fechas e importes) y los débitos que se realicen se imputarán a reducir los saldos vinculados con las compras más antiguas.

Asimismo, deberán llevar el control de permanencia de los saldos desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de realizar cada "compra para tenencia de billetes extranjeros en el país", sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en esta "Caja de ahorros Comunicación "A" 5526", renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esta cuenta provenientes del cobro de los citados plazos fijos efectuados de acuerdo con el régimen de la resolución de la AFIP antes mencionada.

6.16. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

6.16.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

6.16.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5º, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
6.	6.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	6.3.2.		"A" 2530					2°	
	6.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807 (pto. 6. -1° y 2°-), 3270 y 5170.
	6.4.2.		"A" 2807				6.	3°	
	6.4.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	6.4.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	6.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	6.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	6.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	6.5.4.		"A" 3042						
	6.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	6.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	6.5.7.		"A" 627				1.		
	6.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	6.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	6.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	6.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809 y 5482.
	6.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	6.9.		"A" 4809				6.		
	6.10.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164 y 5520.
	6.11.	1°	"A" 5212						
	6.11.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212 y 5473.
	6.11.2.		"A" 5212						
	6.11.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.1.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.2.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5517.
	6.13.		"A" 5482						
6.14.		"A" 5482							
6.15.		"A" 5531						S/Com. "A" 5547.	
6.16.		"A" 5588							
6.16.1.		"A" 5588							
6.16.2.		"A" 5588							
7.	7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025 y "A" 5410 y 5565.
	7.2.		"B" 10567						



- Índice -

- 2.3. Con opción de cancelación anticipada.
- 2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.
- 2.5. A plazo con retribución variable.

Sección 3. Disposiciones generales.

- 3.1. Identificación.
- 3.2. Situación fiscal.
- 3.3. Inversores calificados.
- 3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 3.5. Garantía de los depósitos.
- 3.6. Tasas de interés.
- 3.7. Devolución de depósitos.
- 3.8. Saldos inmovilizados.
- 3.9. Actos discriminatorios.
- 3.10. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

- 4.1. Entidades intervinientes.
- 4.2. Titulares.
- 4.3. Moneda.
- 4.4. Plazo.
- 4.5. Importe.
- 4.6. Retribución.
- 4.7. Emisión de certificados de imposiciones.
- 4.8. Restricciones.
- 4.9. Otras disposiciones.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 5588	Vigencia: 13/05/2014	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

3.8. Saldos inmovilizados.

3.8.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos y de inversión se transferirán a "Saldos Inmovilizados" al vencimiento de las imposiciones.

3.8.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe -el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.- y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

3.9. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

3.10. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

3.10.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5588	Vigencia: 13/05/2014	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

3.10.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.		3°	"A" 2530					5°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807 (pto. 6 - 1° y 2° párr.), 3270, 4874 y 5170.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3°	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	3.7.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.8.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.8.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.
	3.9.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
3.10.		"A" 5588							
3.10.1.		"A" 5588							
3.10.2.		"A" 5588							
4.	4.1.		"A" 4360				1.		
	4.2.		"A" 4360				1.		
	4.3.		"A" 4360				1.		
	4.4.		"A" 4360				1.		
	4.5.		"A" 4360				1.		
	4.6.		"A" 4360				1.		
	4.7.		"A" 4360				1.		
	4.8.		"A" 4360				1.		
	4.9.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 4874.
5.	5.1.		"A" 4916				1.		
	5.2.		"A" 4916				1.		
	5.3.		"A" 4916				1.		
	5.4.		"A" 4916				1.		
	5.5.		"A" 4916				1.		
	5.6.		"A" 4916				1.		
	5.7.		"A" 4916				1.		
	5.8.		"A" 4916				1.		
	5.9.		"A" 4916				1.		
	5.10.		"A" 4916				1.		



-Índice-

Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

- 11.1. Apertura de cuenta.
- 11.2. Información de percepciones.
- 11.3. Transferencias de saldos.

Sección 12. Disposiciones generales.

- 12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 12.2. Garantía de los depósitos.
- 12.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.
- 12.4. Devolución de cheques a los libradores.
- 12.5. Actos discriminatorios.
- 12.6. Forma de computar los plazos.
- 12.7. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.
- 12.8. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.7.3. Publicidad.

Las entidades financieras -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales".

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gob.ar>.

12.8. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

12.8.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

12.8.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5588	Vigencia: 13/05/2014	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
9.	9.3.		"A" 2514	único			1.5.			
	9.3.1.	1º	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1º y 2º	S/Com. "A" 3244.	
		2º	"A" 2514	único			1.5.2.	2º y 5º	S/Com. "A" 3244.	
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3º	S/Com. "A" 3075 y 3244.	
9.4.		"A" 2514	único			1.7.				
10.			"A" 3075							
	10.1.	1º	"A" 2514	único			1.6.3.	3º	S/Com. "A" 3075.	
		2º	"A" 2514	único			1.6.3.	4º	S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto. 1.).	
	10.2.		"A" 3075							
10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos. S/Com. "A" 3075, 3235, 3244, 3831 y 4063 (pto. 1.).		
11.	11.1.		"A" 4063				4.			
	11.2.		"A" 4063				4.			
	11.3.		"A" 4063				4.			
12.			"A" 3075							
	12.1.		"A" 2530							
	12.1.1.	1º	"A" 2530						1º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2530						3º y 4º	
		3º	"A" 2530						5º	
	12.1.2.		"A" 2530					2º		
	12.2.		"A" 3075							
	12.2.1.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 3068 (pto. 7. - 1º y 2º párr.), 3235 y 5170.	
	12.2.2.		"A" 2807				6.	3º		
	12.2.3.	1º	"A" 2807				6.	5º	S/Com. "A" 3075.	
		2º	"A" 2807				6.	4º	S/Com. "A" 3075.	
	12.3.		"A" 1199		I		5.1.			
	12.3.1.		"A" 1199		I		5.1.1.			
	12.3.2.		"A" 1199		I		5.1.2.			
	12.3.3.		"A" 1199		I		5.1.3.			
	12.4.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075.	
	12.5.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.	
	12.6.		"A" 3235							
	12.7.	1º	"A" 5212							
	12.7.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212 y 5473.	
12.7.2.		"A" 5212								
12.7.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.		
12.8.		"A" 5588								
12.8.1.		"A" 5588								
12.8.2.		"A" 5588								